



San José de Cúcuta, 12 de julio de 2021.

Doctora.

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR.

Jueza Segunda Laboral de Pequeñas Causas.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Impropio.

Rdo. 54001-41-05-002-2020-00429-00.

Demandante. **MARÍA LUCIA PARADA DURAN.**

Demandado. **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.**

Asunto. Recurso de reposición del auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago del referido proceso.

El suscrito **Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA LUCIA PARADA DURAN**, por medio del presente documento, me permito impetrar el recurso de reposición al auto de fecha 12 de agosto de los corrientes, por medio del cual **SE ABSTUVO** de librar mandamiento de pago de los intereses moratorio de la Superfinanciera, bajo el argumento de que no fueron decretados en la sentencia Ordinaria, igualmente no decretó las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda ejecutiva.

Conforme a lo resuelto en el numeral 3º del auto apelado, el cual manifiesta lo siguiente:

"**TERCERO.** Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estas no fueron ordenados en la sentencia emitida el día 30 de junio de 2021".

Al respecto es de aclararle al despacho si bien es cierto no fueron ordenadas en la sentencia ordinaria laboral de única instancia, los mismo si se causan por el incumplimiento en lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio de los corrientes.

Así las cosas, yerra el despacho al decir que se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses por mora, porque los mismo no fueron ordenados en la providencia anteriormente mencionada.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia N° 15759-31-05-002-2007-00225-01, Proceso Ejecutivo Labora, Magistrado Ponente, **EURIPODES MONTOYA SEPULVEDA**, manifestó lo siguiente.



"INTERESES MORATORIOS – DERIVADOS DE UNA SENTENCIA DEFIEREN DE LOS CAUSADOS POR EL PAGO DE LAS MESADAS.

LA DIFERENCIA ENTRE UNOS Y OTROS SON LOS INTERESES MORATORIOS, SON EVIDENTES; PARA RESALTAR, MIENTRAS LOS INTERESES POR EL NO PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES SE DEBEN DESDE CUANDO LA MESADA PENSIONAL SE HACE EXIGIBLE, ASÍ NO SE HAYA RECONOCIDO AÚN EN SENTENCIA JUDICIAL, LOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA QUE IMPONE UNA CONDENA DINERARIA, PENSIONAL O DE OTRA INDOLE, SOLO SE CAUSAN, A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA O DEL PLAZO QUE SE HAYA ESTABLECIDO EN LA MISMA PARA LA SOLUCIÓN DEL PAGO.

ASÍ PUES, LOS RECLAMADOS SON LOS INTERESES CAUSADOS POR LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE CONDENA Y NO LOS GENERADOS, SIMPLEMENTE, POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LAS MESADAS PANSIONALES".

Por lo anterior su señoría, solicito reponga su decisión toda vez que los intereses que aquí se están solicitando son por el no pago de las condenas impuestas por su despacho y que ejecutoriada la providencia, el demandado no ha cumplido con dicha obligación.

Recuerde que el legislador estableció los intereses por mora en las obligaciones tanto laborales como de otra índole, esto con el fin de que no se pierda el poder adquisitivo de las condenas dinerarias, por la depreciación de la moneda, y para obligar al demandado, vencido dentro del proceso a cumplir de manera pronta con lo ordenado en la providencia.

Con respecto a las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas al despacho, me permito manifestarle lo siguiente. El Art. 101 del Estatuto Procesal Laboral Colombiano, establece lo siguiente:

"Art. 101. **DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez **DECRETARÁ INMEDIATAMENTE EL EMBARGO Y SEQUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES O EL MERO EMBARGO DE INMUEBLES DEL DEUDOR**, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de ejecución".

Por lo anterior estamos ante una norma imperativa que le impone al Juez decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de demanda ejecutiva, no es potestativo, toda vez que la norma anteriormente mencionada no dice **PODRÁ DECRETAR**, así las cosas, habiéndose realizado la solicitud en debida forma tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L., **DEBIÓ** su despacho haber decretado las misma, so pena de incurrir en prevaricato por acción.



Recuerde que según mandato Constitucional el Art. 230 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

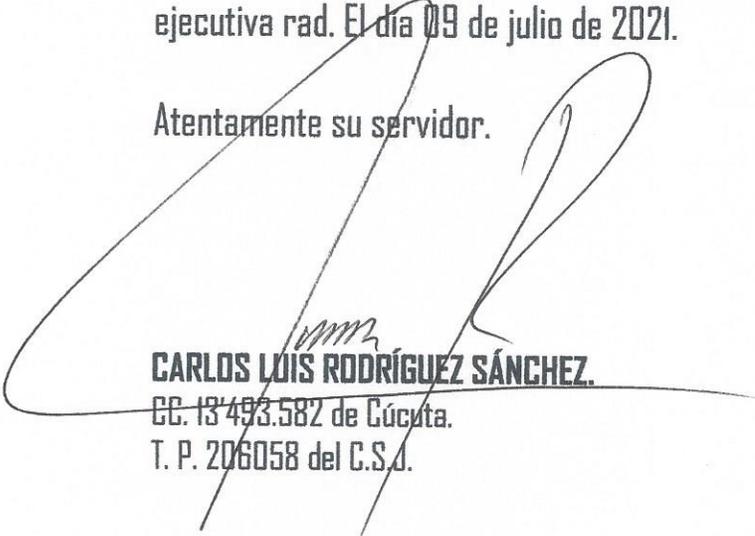
"Art. 230. Los Jueces, en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad, judicial".

Por lo anterior, el despacho no da cumplimiento a lo establecido en el Art. 101 del C.P.L., es decir, no decretó las medidas cautelares solicitadas, habiéndose pedido en el escrito de demanda ejecutiva, en debida forma, incurriendo en un posible **PREVARICATO POR ACCIÓN**, el cual pondré en conocimiento esta actuación, de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue si se incurrió en falta disciplinaria y ante la fiscalía general de la nación para que se investigue la posible comisión del delito de prevaricato por acción por parte de su despacho.

Así las cosas, solicito se reponga el numeral 3º del auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual se **ABSTUVO** de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados por el no cumplimiento de lo ordenado en la providencia objeto del presente recurso.

Así mismo solicitó se **DECRETEN** las medidas cautelares solicitadas, en el escrito de demanda ejecutiva rad. El día 09 de julio de 2021.

Atentamente su servidor.



CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

CC. 13'493.582 de Cúcuta.

T. P. 206058 del C.S.J.

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
E.S.D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de JOHN EDINSON ORTIZ SILVA contra CARNICOS ARTISAN SAS Y OTROS . RADICADO No. 54-00141-05-002-2019-00354-00

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en esta oportunidad procesal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la providencia de fecha 24 de junio de 2021 que ordena el archivo del proceso por **CONTUMACIA**, notificada al suscrito mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021, y en el evento de que el mismo no sea procedente se decrete la **NULIDAD** de la decisión por ser manifiestamente contrario a derecho y violenta el debido proceso constitucional y el acceso a la administración de justicia, conforme se sustenta de la siguiente manera:

1º. Contrario a lo manifestado por el juzgado en su providencia, el suscrito apoderado cumplió con las exigencias de notificación conforme se acredita con los oficios radicados con fecha 2 de septiembre de 2019 y 20 de noviembre de 2019, para efectos de lograr la comparecencia de los demandados al proceso.

2º. En las actas de notificación aportadas al proceso se da cuenta de que los demandados recibieron la notificación de la demanda y por tanto surtidas éstas en debida forma era deber de los demandados comparecer a las audiencias en la fechas fijadas y no resultar favorecidos por el juzgado con el archivo del proceso.

3º. Con oficio radicado 12 de febrero de 2020 se informa al juzgado que se acredita con los informes presentados por la oficina de correo el recibo de los mismos conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P, e igualmente se indica que se proceda al emplazamiento al tenor de lo dispuesto por el art. 293 del C.G.P.

4º. Ordenado el emplazamiento era deber del juzgado gestarlo conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 e igualmente adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura al levantar los términos judiciales con el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 y en consecuencia se equivoca el juzgado al indicar que el apoderado no allegó el edicto emplazatorio, cuando bien es sabido que con ocasión de la pandemia con la expedición del referido Decreto se determinó en su art. 10: **“Emplazamiento para notificación personal. Lo emplazamientos que deben realizarse en aplicación del art. 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. Así las cosas, los emplazamientos para notificación personal solo se harán en el registro nacional de personas emplazadas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, no siendo procedente en consecuencia que el juzgado me requiera para allegar la publicación del edicto emplazatorio.

5º. Contestada la demanda por el curador ad litem en nombre de los demandados era deber del juzgado fijar fecha para audiencia y enviar el link de la audiencia a las partes para su comparecencia a la misma, la cual nunca fue gestado por el juzgado incurriendo en violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, previstos en los art. 29 y 229 Constitucional,.

6º. Evidenciado como esta que no se configuran los presupuestos para declarar la contumacia y archivo del proceso, pues se evidencia el accionar jurídico tendiente a hacer comparecer a los demandados al proceso y que fue el juzgado quien **NO** se ajustó a la ley en cada una de sus actuaciones siendo en consecuencia revocada y/o nula la providencia cuestionada por **ser manifiestamente contraria a derecho**.

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente sea revocada o en su defecto su nulidad de la providencia del fecha 24 de junio de 2021 notificada a mi correo electrónico del 15 de julio de 2021, mediante la cual se ordena el archivo del proceso por CONTUMACIA.

Atentamente,



VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
C.C. No. 13.165.806 de El Carmen N. de S.
T.P. No. 49.753 del C.S. de la J.